

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-044
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0618 de 27 de mayo de 2021, en su letra b) *Agréguese al expediente la Resolución No. ARCOTEL-2021-0618 de 27 de mayo de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió:*

"(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI- 2021-00064 de 21 de mayo de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. (...)"

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-172 de 24 de junio de 2021 a las 15h00, suscrita por la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se da a conocer a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1119-M de 30 de junio de 2021 lo siguiente:

"(...) DISPONGO. PRIMERO: a) Agréguese al expediente el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1951-M de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se notifica a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la Resolución No. ARCOTEL-2021-0618 de 27 de mayo de 2021; b) Agréguese al expediente la Resolución No. ARCOTEL-2021-0618 de 27 de mayo de 2021 suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, que entre otros asuntos resolvió: "(...) Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI- 2021-00064 de 21 de mayo de 2021. Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas. Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias. (...); c) Anúlase el Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020 a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020, que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, emitida por esta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y en consecuencia déjese sin efecto la misma.- SEGUNDO: a) Por corresponder al estado del trámite notifíquese a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que dentro de sus competencias continúe el trámite que en derecho corresponda y considere para el efecto, lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0618 de 27 de mayo de 2021, referente a DECLARAR la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-038 de 16 de octubre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-049 dictada el 21 de agosto de 2020.- (...)" (Lo subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Esta Información General sobre el Prestador, tiene como Representante Legal al señor Ralph Steven Suastegui Brborich.

SERVICIO:	MÓVIL AVANZADO
RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
RUC:	1768152560001*
REPRESENTANTE LEGAL:	SUASTEGUI BRBORICH RALPH STEVEN*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS No. 36-49 Y COREA, EDIFICIO VIVALDI
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 01 de octubre de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2018-0731-M de 07 de junio del 2018**, el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, y solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador. **FUNDAMENTO DE HECHO**

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, en el cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“(…) **6. CONCLUSIONES:**

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

- Durante la inspección a la plataforma de geolocalización de la operadora CNT EP, se obtuvo la información de las radios bases y sus densidades al 23 de mayo de 2018.
 - La operadora entregó información estadística relacionada a la transaccionalidad de la plataforma, con datos de las peticiones recibidas y respondidas para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2018, con un promedio de 99700 peticiones y un incremento en la cantidad de peticiones durante marzo y abril, respecto a los meses de enero y febrero del 2018.
 - De la información proporcionada por la operadora, entre el 21 y 27 de mayo de 2018, la plataforma tiene un tiempo de respuesta promedio a las solicitudes de geolocalización de 7,62 segundos, en dichas fechas.
 - De la información obtenida e indicada en los párrafos precedentes, se establece la operatividad de la plataforma de geolocalización.
 - La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP **no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (...)** (El énfasis y subrayado me pertenece) (...).
- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128 de 22 de junio de 2020, concluye:**

“(...) **4. CONCLUSIÓN.** -

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP., de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de **“motivación”** de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

Será la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al hecho señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018. (...).

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*“(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)”

2.3. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA.

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) **Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades*

administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**
- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, al determinar la conducta del Prestador del Servicio Móvil Avanzado/Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

“(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, “CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.”, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0118-OF** de 31 de julio de 2020, mismo que consta en el expediente, y fue notificado a las direcciones electrónicas martha.moncayo@cnt.gob.ec, y sara.arellano@cnt.gob.ec, el 31 de julio de 2020, según lo indicado en la prueba de notificación mediante el memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-1171-M** de 11 de agosto de 2020, suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 se consideró lo siguiente:

“(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de no haber entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018; la información entregada es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, hecho verificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)”.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540 de 18 de agosto de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la

contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, indica lo siguiente:

“(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E DE 14 DE AGOSTO DE 2020.

PARTE 1:

ANÁLISIS:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente argumentos relacionados con dos aspectos, mismos que procede analizar a continuación:

- a) *CNT EP indica que el artículo 282 del Código Orgánico Administrativo determina los mecanismos de colaboración entre instituciones públicas, y que, bajo este principio, la Coordinación Zonal 2 no ha realizado ningún pedido o requerimiento adicional a la Operadora al ya enviado el 29 de mayo de 2018.*

Al respecto, se considera que la validez del manifestado argumento debe ser analizada en el ámbito jurídico.

- b) *CNT manifiesta que los anexos del oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 que contenían la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, se encontraban conforme a la petición realizada en el Acta de Inspección.*

Al respecto, el ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, entre el Ingeniero Christian Criollo Román y el Abogado Vicente Vela, señala textualmente en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)”, lo siguiente:

- “1. Estadística de la transaccionalidad de enero a abril de 2018.
2. Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”*

Con base en lo señalado, se ha procedido a revisar la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, determinando lo siguiente:

- La información anexada contiene tres (3) carpetas denominadas “Capturas inspección”, “Estadísticas de la transaccionalidad” y “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, así como el archivo “Almanaque_23052018.xlsx”.*
- La información relacionada con las “Estadísticas de la transaccionalidad de enero a abril de 2018”, se encuentra alojada en la carpeta “Estadísticas de la transaccionalidad”.*
- Respecto a información denominada “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”, en la carpeta “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, se encuentra el archivo denominado “TimeAvmayo2018_V2.xlsx”, el cual contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización, únicamente para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018, lo cual no guarda relación con la información solicitada y que consta en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018.*

Es decir, la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, no se encuentra conforme la solicitud de información realizada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN

Página 8 de 37

(MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, pues, la información proporcionada por la operadora corresponde al período comprendido entre el 21 y 27 de mayo de 2018 mientras que lo requerido por esta Coordinación Zonal 2 fue una muestra de los últimos 5 días de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

Cabe señalar que con Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2018 de 4 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018), CNT EP entregó un alcance al Oficio No. GNRIGREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E), en el cual incluye los siguientes archivos:

- “Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx”
- “Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx”

Al respecto, hay que destacar que en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, se estableció que la fecha de entrega de la información sería el 31 de mayo de 2018, por tanto, el alcance ingresado por CNT EP (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018) fue extemporáneo, y por tanto se lo considera dentro del análisis de atenuantes que se desarrolla más adelante.

3.2. AUDIENCIA DE ALEGATOS LLEVADA A CABO EL DÍA MARTES 13 DE JULIO DE 2021.-

En la Audiencia de Alegatos llevada a cabo el día martes 13 de julio de 2021 a las 15h00, representantes de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presentaron de forma verbal sus alegatos (que se entregan en medio impreso y forman parte del expediente), exponiendo los puntos ya indicados en el escrito presentado como contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, mismos que ya han sido considerados y analizados en el numeral 3.1 del presente informe.

3.3. ANÁLISIS DE PRUEBAS. -

Dentro del escrito de contestación presentado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, en el apartado VI. PRUEBAS, solicita entre otros aspectos:

“(…)

VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- Todo lo manifestado en la presente contestación.
- Oficio GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 con la respectiva fe de recepción.
- El oficio ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de junio de 2020 del Coordinador Técnico de Control.
- Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.

(…)”

Al respecto de la solicitud de actuación de pruebas a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, las mismas ya han sido consideradas y analizadas en el desarrollo del presente informe. (…)

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-088 de 24 de agosto de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, indica lo siguiente:

“(…) **ANÁLISIS.** -

El **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio, de 2020, su génesis, es el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, cuyo resultado fue la expedición del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ya referido, en el cual más allá de que no se trata de una resolución como lo concibe la CNT E.P., se detalla con meridiana claridad el objetivo que tuvo el Informe de Control Técnico antes citado, así como el parámetro de revisión objeto de análisis del Informe Técnico descrito, las observaciones, y conclusiones que por ser de orden técnico no resisten análisis alguno.

Sin embargo, de lo dicho, vendrá a su conocimiento que el Acto de Inicio, se sustenta en el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128** de 22 de junio de 2020, en donde consta en el numeral 2.6, no solo los enunciados jurídicos sobre los cuales se hace el respectivo análisis, sino que se detallan los hechos relevantes para determinar una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, guardando estrecha relación y concatenación de los principios de razonabilidad, lógica, entre la premisa contenida en el Informe de control técnico y su conclusión, haciendo de éste modo comprensible para el presunto infractor, el hecho generador del Acto de Inicio: esto es tan cierto, que es el mismo operador que consciente de su presunto incumplimiento, realiza los descargos, y alegatos comprendiendo con absoluta razón el fundamento de la presunta infracción que se le imputa. De lo expuesto carece de fundamento alguno la pretensión de la operadora respecto de que se declare la nulidad de lo actuado por la Administración.

ANÁLISIS.-

De los argumentos esgrimidos por la Empresa Pública, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., pretende hacer ver, que sería responsabilidad del funcionario público que realizó la inspección el 23 de mayo de 2018, al no haber requerido a decir del Prestador, ninguna información adicional; más allá de que la operadora asevera que remitió la información solicitada la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, de 29 de mayo de 2018, y que la Coordinación Zonal 2, no ha remitido ningún pronunciamiento respecto a los anexos del Oficio. GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, **omite su responsabilidad** en el envío de la información que consta en el Acta de Inspección de fecha 23 de mayo de 2018, constante en el Apartado 2 “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)”, hecho cierto que no ocurrió y por ende la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no ha dado cumplimiento a pesar de conocer a detalle la información que debía ser entregada al Organismo de Control conforme se desprende el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS.-

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(…) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto

de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(…) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(…) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).”

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P., en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la

“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración” al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., que **“en razón de lo expuesto el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, la presunta infracción ha prescrito en función del tiempo transcurrido...”**, **no procede** en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia. (El énfasis y subrayado me pertenece).

ANÁLISIS.

Las actuaciones previas a las que se refiere el Administrado, se debe anotar en primer orden, que como bien señala el Código Orgánico Administrativo, **podrán preceder** a todo Procedimiento Administrativo Sancionador. Se entiende entonces que es una **potestad discrecional** de la Administración el iniciarlas o no. En este sentido, no se trata como manifiesta el Administrado respecto de que la Función Instructora, “...no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance...”, pues como queda evidenciado del acto de inicio notificado al Administrado, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, con las evidencias suficientes, detalladas en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, no consideró oportuno realizar cualquier tipo de actuación previa de las previstas en el Código Orgánico Administrativo. De lo antes referido, se deja claro, que la función Instructora, en uso de sus atribuciones y competencias, ha obrado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a derecho, sin vulnerar ni inobservar, disposición legal alguna. (...).

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal señala:

“(...) **2. OBJETIVO.**

Inspeccionar la plataforma de geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS.

4.3 Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización.

La operadora CNT EP, con el documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de 29 de mayo de 2018, indica entre otros aspectos, lo siguiente:

“Me dirijo a usted en relación al Acta de Inspección de 23 de mayo de 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el Edificio de Ñaquito de esta ciudad de Quito, la cual contó con la participación del Ing. Christian Criollo Román delegado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, quien solicitó en la inspección lo siguiente:

- *Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018 (muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados)."*

Al respecto de lo realizado en la inspección de 23 de mayo de 2018 y de la información adicional requerida, la CNT EP remite a su autoridad lo indicado en el numeral 2 del Acta, conforme lo requerido.

Finalmente, la información a la cual se hace referencia en el presente oficio, se envía en medio magnético CD (...)"

Revisados los archivos del disco entregado por la operadora con documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, se encuentra sobre este aspecto, únicamente el archivo Excel "TimeAvmayo2018_V2" (Anexo No. 3), donde se observan estadísticas respecto al tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización.

Los datos corresponden a los tiempos de respuesta de la plataforma al web service de la operadora. No corresponden a los tiempos de respuesta del web service de la operadora, al ECU 911.

El archivo "TimeAvmayo2018_V2" contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización, para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018; no consta la información indicada por la operadora con documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E y que fue solicitada durante la inspección, esto es, la información correspondiente a las "Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados".

Es decir, la información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

Además, la información entregada por CNT EP no es la información solicitada durante la inspección del 23 de mayo de 2018, conforme consta en la respectiva Acta de inspección. Revisado el sistema documental de la Institución, no se encuentra información adicional presentada por la operadora hasta el 30 de mayo de 2018.

Durante la inspección, la operadora indica que el tiempo de respuesta promedio por peticiones de alrededor de 8 segundos. En la Tabla No. 2 se presentan los datos entregados por la operadora con el archivo "TimeAvmayo2018_V2".

Fecha del año 2018	Tiempo promedio (segundos)
21 de mayo	7,85
22 de mayo	7,58
23 de mayo	7,71
24 de mayo	7,41
25 de mayo	7,47
26 de mayo	7,63
27 de mayo	7,69

Tabla No. 2: Datos de tiempos promedio de respuesta a solicitudes de geolocalización, entregados por la operadora.

De los datos que se muestran en la Tabla No. 2, se encuentra que el tiempo promedio de respuesta de la plataforma a las solicitudes o peticiones, es de 7,62 segundos.

6. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina lo siguiente:

La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (...)” (El énfasis y subrayado me pertenece)

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128 de 22 de junio de 2020, señala lo siguiente:

“(...) 2.6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, se colige lo siguiente:

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, se planteó como objetivo:

“(...) Inspeccionar la plataforma de geolocalización de la operadora del SMA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP para verificar la operatividad y obtener la información de las radiobases con su respectiva densidad actualizada a la fecha de inspección.

Del análisis efectuado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye que:

La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (El subrayado me pertenece)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, en el numeral 6 de la Ley citada que establece: “(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 7. “(...) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante ingreso, de **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E** de 14 de agosto de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020 e indica:

“(…) VI. - PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente.

- *Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación.*
- *Oficio GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 con la respectiva fe de recepción.*
- *El oficio ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de junio de 2020 del Coordinador Técnico de Control.*
- *Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (…)*”.

➤ Respecto a lo manifestado por el Prestador referente a: “(…) Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente: (…) *Todo lo manifestado en el (sic) presente contestación. (…)*”, debo manifestar que del análisis técnico y jurídico de los alegatos presentados por el Prestador en su escrito de contestación con de Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010944-E de 14 de agosto de 2020, debo manifestar:

- El Prestador señala: “(…) *En la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, al momento de instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019, en contra de la CNT EP NO realiza una adecuada motivación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (…)*”.

El **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio, de 2020, su génesis, es el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, cuyo resultado fue la expedición del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ya referido, en el cual más allá de que no se trata de una resolución como lo concibe la CNT E.P., se detalla con meridiana claridad el objetivo que tuvo el Informe de Control Técnico antes citado, así como el parámetro de revisión objeto de análisis del Informe Técnico descrito, las observaciones, y conclusiones que por ser de orden técnico no resisten análisis alguno.

Sin embargo, de lo dicho, vendrá a su conocimiento que el Acto de Inicio, se sustenta en el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-128** de 22 de junio de 2020, en donde consta en el numeral 2.6, no solo los enunciados jurídicos sobre los cuales se hace el respectivo análisis, sino que se detallan los hechos relevantes para determinar una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, guardando estrecha relación y concatenación de los principios de razonabilidad, lógica, entre la premisa contenida en el Informe de control técnico y su conclusión, haciendo de éste modo comprensible para el presunto infractor, el hecho generador del Acto de Inicio: esto es tan cierto, que es el mismo operador que consciente de su presunto incumplimiento, realiza los descargos, y alegatos comprendiendo con absoluta razón el fundamento de la presunta infracción que se le imputa.

De lo expuesto carece de fundamento alguno la pretensión de la operadora respecto de que se declare la nulidad de lo actuado por la Administración.

- El Prestador manifiesta que los anexos del oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 que contenían la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, se encontraban conforme a la petición realizada en el Acta de Inspección.

Al respecto, el ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, entre el Ingeniero Christian Criollo Román y el Abogado Vicente Vela, señala textualmente en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)”, lo siguiente:

- “1. Estadística de la transaccionalidad de enero a abril de 2018.
2. Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”

Con base en lo señalado, se ha procedido a revisar la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, determinando lo siguiente:

- La información anexada contiene tres (3) carpetas denominadas “Capturas inspección”, “Estadísticas de la transaccionalidad” y “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, así como el archivo “Almanaque_23052018.xlsx”.
- La información relacionada con las “Estadísticas de la transaccionalidad de enero a abril de 2018”, se encuentra alojada en la carpeta “Estadísticas de la transaccionalidad”.
- Respecto a información denominada “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados.”, en la carpeta “Estadísticas de tiempos de respuesta promedio”, se encuentra el archivo denominado “TimeAvmayo2018_V2.xlsx”, el cual contiene información del tiempo promedio de respuesta a las solicitudes de geolocalización, únicamente para el período comprendido entre los días 21 y 27 de mayo de 2018, lo cual no guarda relación con la información solicitada y que consta en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018.

Es decir, la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, no se encuentra conforme la solicitud de información realizada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, pues, la información proporcionada por la operadora corresponde al período comprendido entre el 21 y 27 de mayo de 2018 mientras que lo requerido por esta Coordinación Zonal 2 fue una muestra de los últimos 5 días de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

Cabe señalar que con Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2018 de 4 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018), CNT EP entregó un alcance al Oficio No. GNRIGREG-06-0659-2018 de 29 de

mayo de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E), en el cual incluye los siguientes archivos:

- "Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx"
- "Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx"

Al respecto, hay que destacar que en el apartado "2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)" del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, se estableció que la fecha de entrega de la información sería el 31 de mayo de 2018.

- El prestador manifiesta: "(...) La CNT EP en atención al pedido realizado por el personal de la ARCOTEL a través de oficio GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, remitió la información solicitada a la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, prueba fehaciente que la Operadora sí entregó lo requerido por el funcionario de la Coordinación Zonal 2. Con la información remitida por la operadora, se dio por atendido lo solicitado en la inspección de 23 de mayo de 2018, cumpliendo de este modo el requerimiento del funcionario que realizó la inspección; la Coordinación Zonal 2, por su parte contaba con 30 días para indicarle a la Empresa Pública que la información remitida en el oficio de 29 de mayo de 2018 tenía observaciones que deba ser absuelta o completada; sin embargo, el ente de control jamás se pronunció ni realizó seguimiento a lo entregado por la operadora en el oficio GNRI-GREG-06-0659-2018. (...).

De los argumentos esgrimidos por la Empresa Pública, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., pretende hacer ver, que sería responsabilidad del funcionario público que realizó la inspección el 23 de mayo de 2018, al no haber requerido a decir del Prestador, ninguna información adicional; más allá de que la operadora asevera que remitió la información solicitada a la ARCOTEL, la cual fue ingresada con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E, de 29 de mayo de 2018, y que la Coordinación Zonal 2, no ha remitido ningún pronunciamiento respecto a los anexos del Oficio. GNRI-GREG-06-0659-2018 el cual contenía la información de Geolocalización de la inspección realizada el 23 de mayo de 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, **omite su responsabilidad** en el envío de la información que consta en el Acta de Inspección de fecha 23 de mayo de 2018, constante en el Apartado 2 "2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)", hecho cierto que no ocurrió y por ende la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no ha dado cumplimiento a pesar de conocer a detalle la información que debía ser entregada al Organismo de Control conforme se desprende el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1331 de 22 de septiembre de 2020.

- El prestador indica que: "(...) En el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2020-019, se evidencia que la Fase Instructora no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance, el Código Orgánico Administrativo dispone para las Administraciones lo siguiente: "Art. 175.-Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. (...)".

Hasta antes del 03 de agosto de 2021, las actuaciones previas a las que se refiere el Administrado, se debe anotar en primer orden, que como bien señala el Código Orgánico Administrativo, **podrán preceder** a todo Procedimiento Administrativo Sancionador. Se entiende entonces que es una **potestad discrecional** de la Administración el iniciarlas o no. En este sentido, no se trata como manifiesta el Administrado respecto de que la

Página 17 de 37

Función Instructora, "...no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance...", pues como queda evidenciado del acto de inicio notificado al Administrado, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, con las evidencias suficientes, detalladas en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, no consideró oportuno realizar cualquier tipo de actuación previa de las previstas en el Código Orgánico Administrativo. De lo antes referido, se deja claro, que la función Instructora, en uso de sus atribuciones y competencias, ha obrado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a derecho, sin vulnerar ni inobservar, disposición legal alguna.

- Respecto a lo manifestado por el Prestador referente a: "(...) *Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente: (...) Oficio GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 con la respectiva fe de recepción. (...)*".

El Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de 29 de mayo de 2018 indica que en la inspección de 23 de mayo de 2018 realizado por un Ingeniero de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se solicitó:

- *Capturas de pantalla de las tomadas en el momento de la inspección.*
- *Estadísticas de la transaccionalidad de enero a abril de 2018.*
- *Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018 (muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados).*

El Prestador señala en el mencionado oficio que de lo realizado en la inspección de 23 de mayo de 2018 y de la información adicional requerida, remite lo indicado en el numeral 2 del Acta y que la información a la que se hace referencia en el oficio se envía en medio magnético CD.

En el acta de inspección del 23 de mayo de 2018, respecto a las actividades realizadas indica:

1. Se solicita informar si existieron cambios o actualizaciones en las plataformas de geolocalización o en el servicio Web a causa de la implementación del servidor centralizado implementado por el SIS ECU 811, CNT indica que no se ha realizado ninguna modificación y tampoco han realizado pruebas conjuntas con el ECU911.
2. Se solicita informar si la implementación del servidor centralizado ha mejorado o no la transaccionalidad. La operadora indica que no han realizado nuevas pruebas conjuntas con el ECU911, por tanto no se puede informar al respecto.
3. Se solicita información estadística acerca de la transaccionalidad (consultas solicitadas por ECU 911 versus respuestas de la plataforma) de enero a abril de 2018. Se revisa la herramienta disponible en los sistemas de gestión de la operadora donde se puede observar información estadística. La operadora entregará la información total posteriormente.
4. Se solicita estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La operadora informa que el tiempo de respuesta promedio es de alrededor de 8 seg. Las estadísticas se entregarán posteriormente.

Es decir, la información anexada al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E de la misma fecha, no se encuentra conforme la solicitud de información realizada en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, pues, la información proporcionada por la operadora corresponde al período comprendido entre el 21 y 27 de mayo de 2018 mientras que lo requerido por esta Coordinación Zonal 2 fue una muestra de los últimos 5 días de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

Cabe señalar que con Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2018 de 4 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018), CNT EP entregó un alcance al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E), en el cual incluye los siguientes archivos:

- “Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx”
- “Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx”

Al respecto, hay que destacar que en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, se estableció que la fecha de entrega de la información sería el 31 de mayo de 2018, por tanto, el alcance ingresado por CNT EP (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018) fue extemporáneo.

- Respecto a lo manifestado por el Prestador referente a: “(...) *Sírvase tener como prueba a mi favor lo siguiente: (...) El oficio ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de junio de 2020 del Coordinador Técnico de Control. (...)*”.

El memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de julio de 2020 tiene como asunto “(...) *RESPUESTA A ASETEL S.A. REFERENTE A UNA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL. (...)*”, no contempla ninguna disposición a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL ni a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores; tampoco no es cierto lo mencionado por el Prestador a su criterio indicando que “(...) *La Fase Instructora (sic) no acatado el ordenamiento jurídico señalado en el Código Orgánico Administrativo, al no iniciar una actuación previa para evitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-2020-AI-019, es decir no ha cumplido con la disposición dada por el Coordinador Técnico de Control en su oficio No. ARCOTEL-CCON-2020-0659-OF de 02 de julio de 2020. (...)*”.

Las actuaciones previas a las que se refiere el Administrado, se debe anotar en primer orden, que como bien señala el Código Orgánico Administrativo, **podrán preceder** a todo Procedimiento Administrativo Sancionador. Se entiende entonces que es una **potestad discrecional** de la Administración el iniciarlas o no. En este sentido, no se trata como manifiesta el Administrado respecto de que la Función Instructora, “...*no considera, ni aplica el ordenamiento jurídico que tiene a su alcance...*”, pues como queda evidenciado del acto de inicio notificado al Administrado, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, con las evidencias suficientes, detalladas en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, no consideró oportuno realizar cualquier tipo de actuación previa de las previstas en el Código Orgánico Administrativo. De lo antes referido, se deja claro, que la función Instructora, en uso de sus atribuciones y competencias, ha

obrado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a derecho, sin vulnerar ni inobservar, disposición legal alguna.

- Respecto a lo manifestado por el Prestador referente a: “(...) Conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...)”.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-178 de 05 de julio de 2021, a las 16h30, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso: “(...) **CUARTO:** Por encontrarse dentro del período de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado por el Prestador en el numeral sexto; “PRUEBAS”: “(...) solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo. (...)”, y dispone que la misma sea realizada por videoconferencia a través de la Plataforma “Cisco Webex Meetings” para el día martes 13 de julio de 2021, a las 15h00, en la cual el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en ejercicio de su derecho a la defensa, presente sus alegatos y descargos de forma verbal, para lo cual dispondrá del tiempo de una hora, el link de acceso a la Videoconferencia es: <https://meetingsamer12.webex.com/meet/marcelo.filian>; de ser el caso y que el Prestador desee realizar la audiencia de forma presencial por favor comunicar a la dirección de correo electrónico marcelo.filian@arcotel.gob.ec para la coordinación respectiva.- (...)”.

La audiencia fue realizada el 13 de julio de 2021 a las 15h00 y terminó a las 15h45 a través de la Plataforma “Cisco Webex Meetings”.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-178** dictada el lunes 05 de julio de 2021 a las 16h30, notificada en legal y debida forma al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0274-OF** de 05 de julio de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: monica.demora@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 05 de julio de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1185-M** de 09 de julio de 2021.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-199** dictada el lunes 02 de agosto de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0325-OF** de 02 de agosto de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 02 de agosto de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1391-M** de 10 de agosto de 2021.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante

Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-222 dictada el martes 24 de agosto de 2021 a las 15h50, notificada en legal y debida forma al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0363-OF** de 24 de agosto de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 24 de agosto de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1524-M** de 31 de agosto de 2021.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-226** dictada el lunes 30 de agosto de 2021 a las 09h00, notificada en legal y debida forma al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0367-OF** de 30 de agosto de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 31 de agosto de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1525-M** de 31 de agosto de 2021.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

• La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-228** dictada el jueves 02 de septiembre de 2021 a las 13h00, notificada en legal y debida forma al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0370-OF** de 02 de septiembre de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, el 02 de septiembre de 2021.; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1551-M** de 06 de septiembre de 2021.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1187-M** de 09 de julio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con RUC: 1768152560001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1189-M** de 09 de julio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a un servidor técnico elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el **CORPORACIÓN**

NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1190-M** de 09 de julio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1206-M** de 13 de julio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2685-M** de 13 de julio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2021, se informa que para el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1663-M** de 17 de agosto de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio Móvil Avanzado (SMA):

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Ingresos generados por la aplicación del Servicio Móvil Avanzado (SMA)	117,801,121.47
TOTAL INGRESOS	117,801,121.47

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...)”.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1480-M** de 24 de agosto de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540 de 18 de agosto de 2021 en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1189-M de 09 de julio de 2021 de 09 de julio de 2021.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540** de 18 de agosto de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, en el escrito

de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 y concluye:

“(…) Con base en el análisis expuesto, se considera que NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que la información entregada por CNT EP (y a la que refiere en su contestación) no corresponde a la solicitada por el personal de esta Coordinación Zonal 2, y los argumentos presentados por la Operadora no revierten el carácter de inexacto e incompleto de la información que a su momento entregó en atención al apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018. (…)”.

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-084** de 24 de agosto de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 y concluye:

“(…) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540 de 18 de agosto de 2021, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 emitido el 31 de julio de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el Dictamen que técnica y jurídicamente corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., habría cometido la infracción referida a que no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018, la información entregada por el Prestador es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E; con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en particular lo referido a que el Prestador suministró a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (…)”.

- El Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-222 de 24 de agosto de 2021 a las 15h50, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-084** de 24 de agosto de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540** de 18 de agosto de 2021, elaborados por el Área Jurídica y el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, emite su pronunciamiento mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013805-E** de 27 de agosto de 2021, en particular las observaciones al análisis de atenuantes y agravantes lo cual será considerado en lo pertinente.

En el escrito el Prestador manifiesta lo siguiente:

“(…) La CNT EP con oficio de 4 de junio de 2018, entregó un oficio alcance a la información de 29 de mayo de 2018 en donde se remitió las "Estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de Geolocalización de enero a abril de 2018. Muestra de los últimos 5 días de cada uno de los meses indicados", con lo cual se completó la información requerida en el Acta de 23 de mayo de 2018, cumpliéndose de esta forma la entrega de información de manera exacta y completa conforme a lo solicitado. (…)”

- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-084** de 24 de agosto de 2021 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540** de 18 de agosto de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerada por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0540 DE 18 DE AGOSTO DE 2021.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540** de 18 de agosto de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."*

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1206-M de 13 de julio del 2021 solicita:

"(...) En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en la disposición de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)".

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2685-M de 13 de julio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo la ARCOTEL, certifica que:

"(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1206-M de 13 de julio del 2021, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2021, se informa que para el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- b) *Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

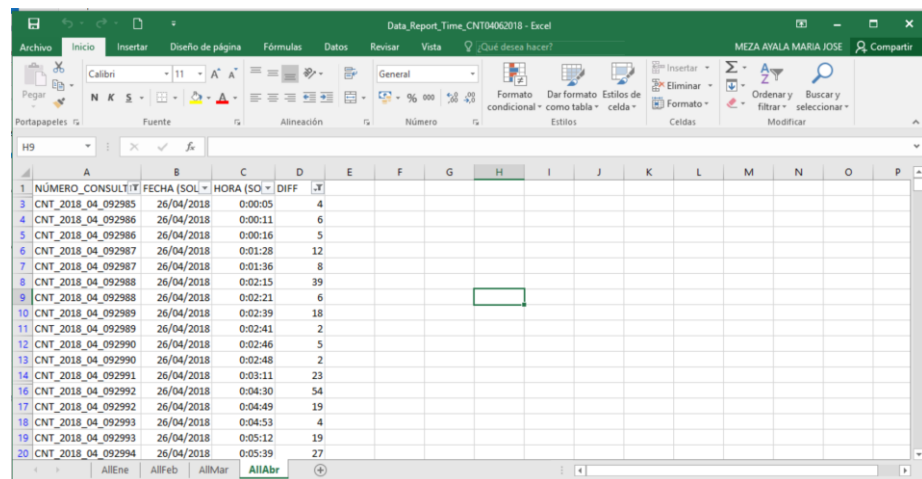
La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “7) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.”, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

- c) *Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Al respecto, con Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2018 de 4 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018), CNT EP entregó un alcance al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E), en el cual incluye la información señalada a continuación:

- *“Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx”, el cual contiene la estadística de transaccionalidad de enero a abril de 2018.*
- *“Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx”, el cual contiene la estadística de los tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2012 (sic 2018) (muestra de los últimos 5 días).*



NÚMERO CONSULTA	FECHA (SOL)	HORA (SO)	DIFF
CNT_2018_04_092985	26/04/2018	0:00:05	4
CNT_2018_04_092986	26/04/2018	0:00:11	6
CNT_2018_04_092986	26/04/2018	0:00:16	5
CNT_2018_04_092987	26/04/2018	0:01:28	12
CNT_2018_04_092987	26/04/2018	0:01:36	8
CNT_2018_04_092988	26/04/2018	0:02:15	39
CNT_2018_04_092988	26/04/2018	0:02:21	6
CNT_2018_04_092989	26/04/2018	0:02:39	18
CNT_2018_04_092989	26/04/2018	0:02:41	2
CNT_2018_04_092990	26/04/2018	0:02:46	5
CNT_2018_04_092990	26/04/2018	0:02:48	2
CNT_2018_04_092991	26/04/2018	0:03:11	23
CNT_2018_04_092992	26/04/2018	0:04:30	54
CNT_2018_04_092992	26/04/2018	0:04:49	19
CNT_2018_04_092993	26/04/2018	0:04:53	4
CNT_2018_04_092993	26/04/2018	0:05:12	19
CNT_2018_04_092994	26/04/2018	0:05:39	27

Figura 1: Contenido del documento “Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx”

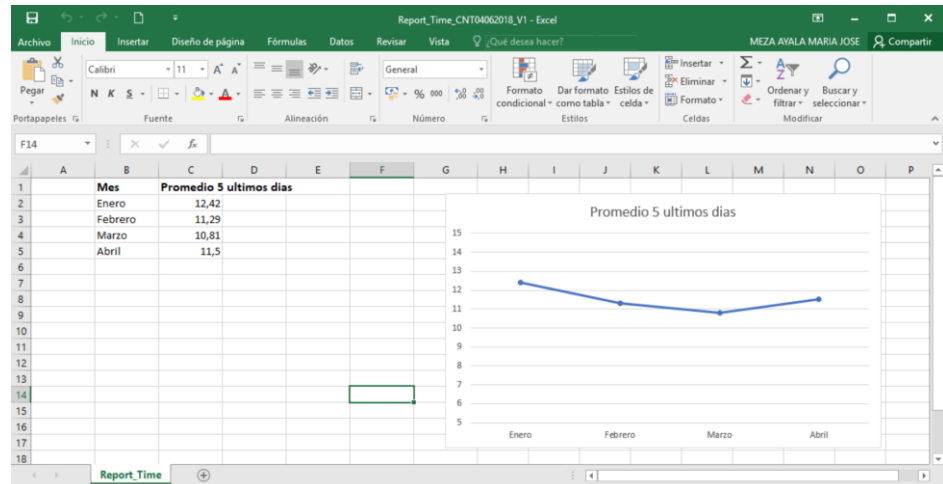


Figura 2: Contenido del documento “Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx”

Al respecto, es necesario considerar que la información señalada se encuentra acorde a lo solicitado en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, sobre la base de lo cual se considera que mediante la entrega de la misma la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. Por tanto, se determina que esta atenuante debe ser considerada.

- d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis

económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”.**

Al respecto es necesario manifestar que este Organismo Desconcentrado no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., motivo por el cual se considera que no es procedente la aplicación de la presente agravante. (...).”.

3.3.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-084 DE 24 DE AGOSTO DE 2021.

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-084 de 24 de agosto de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** de 31 de julio de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1206-M** de 13 de julio de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2685-M** de 13 de julio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2021, se informa que para el Prestador, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b) numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”, hecho que se deberá observar como un atenuante, en el caso de imponerse una sanción.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.** (...).

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-045 de 27 de septiembre de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1206-M** de 13 de julio de 2021, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT E.P., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2685-M** de 13 de julio de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2021, se informa que para el Prestador **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117, literal b), numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) 7) Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos. (...)”.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”.

Al respecto, con Oficio No. GNRI-GREG-06-0693-2018 de 4 de junio de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-10415 de 5 de junio de 2018), el Prestador, entregó un alcance al Oficio No. GNRI-GREG-06-0659-2018 de 29 de mayo de 2018 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E), en el cual incluye la información señalada a continuación:

- “Data_Report_Time_CNT04062018.xlsx”, el cual contiene la estadística de transaccionalidad de enero a abril de 2018.
- “Report_Time_CNT04062018_V1.xlsx”, el cual contiene la estadística de los tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2012 (sic 2018) (muestra de los últimos 5 días).

Al respecto, es necesario considerar que la información señalada se encuentra acorde a lo solicitado en el apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del Acta de Inspección suscrita el día 23 de mayo de 2018, sobre la base de lo cual se considera que mediante la entrega de la misma la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020. Por tanto.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reforma: “(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

Por lo tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018** que concluye: **“(...) La operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018. La información entregada por CNT EP es diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento ARCOTELDEDA-2018-009757-E. (...)”**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0540** de 18 de agosto de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 y concluye: **“(...) Con**

base en el análisis expuesto, se considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, puesto que la información entregada por CNT EP (y a la que refiere en su contestación) no corresponde a la solicitada por el personal de esta Coordinación Zonal 2, y los argumentos presentados por la Operadora no revierten el carácter de inexacto e incompleto de la información que a su momento entregó en atención al apartado “2. INFORMACIÓN QUE SE ENTREGARÁ POSTERIOR A LA INSPECCIÓN (MÁX. 5 DÍAS)” del ACTA DE INSPECCIÓN suscrita el día 23 de mayo de 2018, conforme lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418 de 31 de mayo de 2018. (...).”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1663-M** de 17 de agosto de 2021, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a Servicio Móvil Avanzado (SMA):

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Ingresos generados por la aplicación del Servicio Móvil Avanzado (SMA)	117,801,121.47
TOTAL INGRESOS	117,801,121.47

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2020, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E. (...).”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0731-M** de 07 de junio del 2018 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** 31 de julio de 2020, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 7, al verificar que no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018; la información entregada por el Prestador fue diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

En el presente caso, se ha considerado tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original); la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019 de 31 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar los atenuantes y agravantes respectivos.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

“(…) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:(…)

1. Infracciones de primera clase. - *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia
(…)*

Art. 122.- Monto de referencia. - *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”. (Lo subrayado me pertenece)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, no se han adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(…) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(…) Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**
 - **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el cual procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** de la Coordinación Zonal 2.
 - **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

"(...) En mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, (...)"

8. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-045** de 27 de septiembre de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que el Prestador, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0418** de 31 de mayo de 2018, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0731-M de 07 de junio del 2018** y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-019** 31 de julio de 2020, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 7, al verificar que no ha entregado la información solicitada durante la inspección del día 23 de mayo de 2018 sobre las estadísticas de tiempos de respuesta promedio a solicitudes de geolocalización de enero a abril de 2018; la información entregada por el Prestador fue diferente de la información que la operadora manifiesta entregar en el texto del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009757-E.

Se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento

Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-045** de 27 de septiembre de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, la abstención de sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado/ CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. considerando tres de las cuatro atenuantes tal como señala el artículo 130 de la Ley de la materia (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4), y ninguna circunstancia agravante como indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)”

Artículo 3.- DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado/ CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. observe las disposiciones establecidas en la LOT, particularmente el artículo 24 numeral 6, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- NOTIFICAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado/ CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en la persona de su representante legal, el señor Suastegui Brborich Ralph Steven a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec; se encarga de efectuar las notificaciones correspondientes al servidor/a designado en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de octubre de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**